

Expediente D.E.: 10166/3/90
Expediente H.C.D.: 1436/90
Nº de registro: O-1987
Fecha de sanción: 09/08/1990
Fecha de promulgación: 21/08/1990

ORDENANZA N° 7869

Artículo 1°.- Determínanse las siguientes pautas de interpretación, para la aplicación de lo dispuesto por la Ordenanza 7814:

a) La incorporación de la bonificación por refrigerio se proporcionará a los distintos módulos horarios, de acuerdo al siguiente detalle:

18 hs. A 82.785.-	42 hs. A 193.165.
24 hs. A 110.380.-	44 hs. A 202.364.
30 hs. A 137.975.-	48 hs. A 220.760.
35 hs. A 160.971.-	50 hs. A 229.959.
36 hs. A 165.570.-	60 hs. A 275.950.
40 hs. A 183.967.-	70 hs. A 321.942.

b) Para regímenes horarios inferiores a 35 horas semanales, y a efectos de no disminuir el ingreso de los agentes afectados, se abonaran en concepto de "Garantía Salarial" las sumas que se indican a continuación:

18 horas	A 78.186.
24 horas	A 50.591.
30 horas	A 22.996.

Dicha garantía será absorbida por los incrementos salariales otorgados a partir del 1/7/90.

c) Para el Grupo Ocupacional Músico se incorporará el valor total de la actual bonificación (A 160.971.-) a los básicos correspondientes.

Artículo 2°.- Deróganse los artículos 37°, 38° y 39° de la Ordenanza N° 7718 (Complementaria del Presupuesto).

Artículo 3°.- Para el personal comprendido en el Decreto N° 1316/76 se incorporará al sueldo básico la bonificación por refrigerio correspondiente al módulo horario de 50 horas, más el adicional del 25% establecido por el Decreto N° 700/85, conformándose un importe de A 287.448.

Artículo 4°.- Derógase el Decreto N° 1316/76.

Artículo 5°.- Comuníquese, etc.

Chavarri

B.M. 1349, p.2 (11/10/1990)

Scotti